



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0126
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0036

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO

RAD. No. 2021-00079-00

Valledupar, Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores JHON ERICK RAZGO VILORIA y SOLEY CASTRO FUENTES, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

1.- Que los señores JHON ERICK RAZGO VILORIA y SOLEY CASTRO FUENTES contrajeron matrimonio civil el día 8 de Abril del año 2011, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5817288.

2.- Que dentro de ese matrimonio se procreó al menor I.D.R.C, quien actualmente cuenta con 9 años de edad, tal como se demuestra con el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

3.- Que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

4.- Que es libre voluntad de la pareja divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

5.- Que la pareja suscribió acuerdo que contiene resumidamente lo siguiente:

- Que cada uno podrá establecer su domicilio y su residencia sin interferencia del otro y teniendo completa privacidad.
- Que cada uno los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, toda vez que cuentan con ingresos de las actividades laborales que desempeñan.
- Que cada uno asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, alimentación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- Que se respetaran mutuamente en sus vidas privadas.
- Que la custodia y cuidado personal de su menor hijo estará a cargo de la madre, quien tendrá como domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.
- Que en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia o cuidado personal del menor hijo quedará a cargo de su padre.
- Que la patria de potestad del menor hijo será compartida entre ambos padres.
- Que el señor JHON ERICK RAZGO VILORIA asumirá el pago de una cuota de alimentos en favor de su hijo menor IDRC por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) quincenales, suma que se compromete a consignar por Efecty los días 7 y 21 de cada mes a nombre de la señora SOLEY CASTRO FUENTES.
- Que respecto a los gastos de salud y vestuario, el padre se compromete asumir el 100% de estos gastos a favor del menor.
- Que las anteriores sumas serán incrementadas con el IPC certificado por el DANE todos los meses de Enero de cada año.
- Que el padre del menor tendrá derecho a visitar a su menor hijo cuando guste, siempre y cuando no interfiera con el horario escolar, previo aviso a la madre. Cada parte disfrutará del menor dos fines de semana, período de vacaciones y semana santa, previo acuerdo entre ellos.

P R E T E N S I O N E S:

- 1.- Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores JHON ERICK RAZGO VILORIA y SOLEY CASTRO FUENTES, celebrado el día 8 de Abril del año 2011, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5817288.
- 2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada entre ambos.
- 3.- Que se apruebe el acuerdo respecto a patria potestad, obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal y régimen de visitas del menor I.D.R.C. que se anexa con la demanda.
- 4.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de la pareja, al igual que en su Registro Civil de Matrimonio.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, ordenando notificar al Agente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y del Ministerio Público, por lo que el día 17 de Marzo de 2021 les fue notificado por correo electrónico el presente proceso.

En días posteriores la Procuradora de Familia emite su concepto favorable solicitando que se acceda al divorcio y se apruebe el acuerdo realizado entre las partes. Igualmente el Defensor de Familia presenta concepto favorable.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Una vez efectuada la valoración de las pruebas legalmente allegadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página número 8 del archivo que contiene la demanda y que integra el expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja RASGO -

CASTRO, el día 8 de Abril del año 2011, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5817288.

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*”.

El divorcio es la forma de extinguir el negocio jurídico matrimonial invocando una causal de las señaladas por ley civil, listándose entre ellas, el mutuo acuerdo de la pareja. Así lo enseña el artículo 152 del C.C., cuando contempla: “*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...*”

En el caso que nos ocupa los señores JHON ERICK RAZGO VILORIA y SOLEY CASTRO FUENTES, manifiestan por conducto de apoderado judicial, su consentimiento mutuo, en dar por terminado su vínculo matrimonial invocando la causal 9^a del artículo 154 del Código Civil, decisión que es aceptada por el despacho al no encontrar razón alguna para no acceder a decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por la pareja RAZGO - CASTRO, el día 8 de Abril del año 2011, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5817288 y como consecuencia se declarará disuelta la sociedad conyugal y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

La patria potestad del menor IDRC, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de su madre señora SOLEY CASTRO FUENTES.

En lo que respecta a los alimentos del menor I.D.R.C, el padre JHON ERICK RAZGO VILORIA asumirá y aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) quincenales, suma que se compromete a consignar por Efecty los días 7 y 21 de cada mes a nombre de la señora SOLEY CASTRO FUENTES.

Se ordenará la residencia separada de los cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

Lo anterior tomando como fundamento el acuerdo suscrito por las partes y adosado al escrito genitor.

Se ordenará la inscripción de este proveído en los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de las partes y en el Registro Civil de Matrimonio, para lo cual se oficiará por Secretaría en tal sentido.

Por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores JHON ERICK RAZGO VILORIA, identificado con cédula No. 1.065.592.517 y SOLEY CASTRO FUENTES, identificada con cédula No. 1.065.595.870, celebrado el día 8 de Abril del año 2011, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, con Registro Civil de Matrimonio bajo indicativo serial No. 5817288, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre la pareja RAZGO - CASTRO, con ocasión de su matrimonio. Liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: La patria potestad del menor IDRC, será ejercida por ambos padres, en cuanto a la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de su madre, señora SOLEY CASTRO FUENTES.

CUARTO: Fíjese como cuota de alimentos a favor del menor I.D.R.C., el monto acordado por las partes en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) quincenales, suma que se compromete a consignar el señor JHON ERICK RAZGO VILORIA por Efecty los días 7 y 21 de cada mes a nombre de la señora SOLEY CASTRO FUENTES.

QUINTO: Ordenase la residencia separada de los ex cónyuges y no habrá obligaciones alimentarias entre ellos.

SEXTO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo en caso de presentarse incumplimiento en lo aquí acordado.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

OCTAVO: No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

NOVENO: Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO M.A. Nº 2021 – 00079-00

Se libró oficio Nº 1237

LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bfeef61248053c4b25c771380c64722ea156f83e954f66d415295fdff1972b**
Documento generado en 23/11/2021 04:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>